

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 - 01362 00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, oportunamente interpuesto por el extremo demandante en contra del auto proferido el 10 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Alegó el recurrente que debe revocarse la decisión atacada, toda vez que en su concepto la demanda no cumple con la legitimación en la causa por activa que predica la demandante; ii) adicionalmente, no se cumplió con el requisito de procedibilidad; iii) y tampoco se acreditaron todos los requisitos de la demanda.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, descorrió el traslado oponiéndose a la prosperidad del recurso, manifestando que la demandante se encuentra legitimada por activa, se acreditó el requisito de procedibilidad en debida forma y la demanda cumple con los lineamientos legales.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1. Figura de común conocimiento que a través del recurso de reposición se pretende que el Juez revise una decisión por él adoptada, con miras a establecer si hay lugar a una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 318 de C.G. del P.
- 2. En el presente asunto surge como problema jurídico el determinar si la demanda de rendición provocada de cuentas cumplía con todos los requisitos legales para proferir el auto admisorio adiado el 10 de febrero de 2020.

2. 1. Sea lo primero apuntar que la demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite; exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción; precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado; y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el fallador en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad.

- **2.2** Pues bien, el artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
- "...1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley..."

Cumplidos los anteriores requisitos, y después de verificada la jurisdicción y competencia del juez a quien se dirija la demanda, es procedente la admisión de la misma.

Ahora bien, en los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas: "...1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se

aplicará la sanción del artículo 206. 2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes. 4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos."

2.3. De acuerdo al precepto normativo, resulta ostensible que la "falta de legitimación en la causa por activa", para este caso, no se configura en un presupuesto para admitir la demanda, sino que se trata de uno de los medios de defensa que dispone el extremo pasivo para oponer las pretensiones en su contra, y la cual es objeto de pronunciamiento en la sentencia. Además, ello obedece a que es necesario que se practiquen las pruebas pertinentes que demuestren, eventualmente, que se presentó o no ese fenómeno jurídico.

Por demás, las normas que regulan los requisitos para que se admita la demanda de rendición de cuentas, no prevé ningún requisito adicional, tal como lo alegó el demandado. Por consiguiente, dicho fundamento no tiene acogida.

2.4. Frente al requisito de procedibilidad, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso prevé que:

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."

Por su parte, el parágrafo primero del artículo 590 ibídem, dispone que: "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Ahora bien, en el asunto sometido a estudio es claro que el requisito de la conciliación prejudicial debía cumplirse antes de acudir a la jurisdicción ordinaria por tratarse de un asunto civil declarativo que no

se refería a procesos divisorios, de expropiación y de aquellos donde es obligatoria la citación de indeterminados. Sin embargo, antes de la admisión de la demanda, la actora acreditó que cumplió con dicho requisito.

En efecto, se observa que el extremo activo aportó la "constancia de no acuerdo de fecha 21 de mayo de 2019" en la que convocó al demandado para "rendición comprobada de cuentas de su gestión como administrador del edificio los Laureles P.H., ubicado en la calle 135 A No. 10-26, o en su defecto agotar la conciliación como requisito de procedibilidad."

De ahí que es claro que el documento adosado con la demanda cumple con los presupuestos para ser tenido como requisito de procedibilidad dado que éste expresa de manera clara el objeto de la diligencia, que no es otro que el de resolver lo correspondiente a la rendición de cuentas por parte del demandado de la copropiedad, cuyas partes y hechos encuentran identidad, muy a pesar de que se haya invocado "rendición espontanea", pues también se lee que se dijo provocada, y de cuyas pretensiones de se puede colegir la intención de la misma que coincide con el objeto de este proceso.

Así las cosas, se concluye que se agotó el requisito de procedibilidad en debida forma.

2.5 Por último, el demandado alegó que no se aportó la demanda en medio digital, lo que constituye un requisito de la demanda; sin embargo, a folio 2 del expediente obra el documento en medio magnético, que coincide con el escrito físico. Así mismo, deberá tener en cuenta el censor, que tal y como obra en la constancia de notificación personal efectuada el 20 de febrero del corriente año, se le entregó copia de la demanda, sin que por dicha circunstancia se pueda predicar que no se cumple con los requisitos, puesto que el escrito se presentó de manera física. En el mismo orden, no se conculcó el derecho defensa de la parte demandada.

En los anteriores términos, se negará la revocatoria del auto admisorio y se ordenará que, por secretaría, se contabilice el término para contestar la demanda a voces del articulo 118 del Código General del Proceso.

Finalmente, se denegará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiario, al no estar enlistado el auto opugnado en el artículo 321 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, se mantendrá la providencia opugnada.

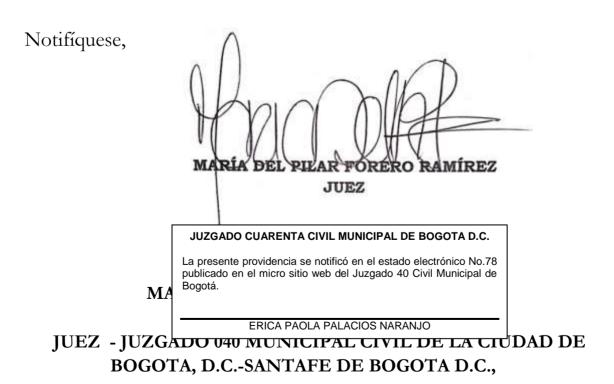
Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la auto materia de reproche del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en atención a lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por secretaría contabilícense los términos con que el demandado cuenta para contestar la demanda de conformidad con los lineamientos del articulo 118 del C.G.P.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2769b1d5e17d673510d22f25c2bae95987469f7b802d0868166222ff6a2b4a

Documento generado en 21/09/2020 02:17:39 p.m.